

REGULACIÓN DE LA ASIGNATURA DE RELIGIÓN EN LOE, EN RR.DD. Y EN DECRETOS Y ÓRDENES EN LA RIOJA

LA RELIGIÓN EN LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE Mayo 2006 (BOE 4 Mayo 2006), DE EDUCACIÓN

Disposición Adicional Segunda. Enseñanza de la Religión

1. La enseñanza de la Religión Católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español. A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho acuerdo, se incluirá la Religión Católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.

2. La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas.

Disposición Adicional Tercera. Profesorado de Religión

1. Los profesores que impartan la enseñanza de las religiones deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, así como los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y las diferentes confesiones religiosas.

2. Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes. La regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado. Se accederá al destino mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos.

3. En todo caso, la propuesta para la docencia corresponderá a las entidades religiosas y se renovará automáticamente cada año. La determinación del contrato, a tiempo completo o a tiempo parcial según lo que requieran las necesidades de los centros, corresponderá a las Administraciones competentes. La remoción, en su caso, se ajustará a derecho.

LA REGULACIÓN DE LA RELIGIÓN EN LOS REALES DECRETOS DE ENSEÑANZAS MÍNIMAS

1. Educación Infantil

R.D. 1630/2006, de 29 de Septiembre. BOE 4 Enero 2007

Disposición Adicional Única. Enseñanzas de Religión

1. Las enseñanzas de Religión se incluirán en el Segundo Ciclo de la Educación Infantil de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. Las administraciones educativas garantizarán que los padres o tutores de los alumnos y las alumnas puedan manifestar su voluntad de que éstos reciban o no reciban enseñanzas de Religión.

3. Las administraciones educativas velarán para que las enseñanzas de Religión respeten los derechos de todos los alumnos y de sus familias y para que no suponga discriminación alguna el recibir o no dichas enseñanzas.
4. La determinación del currículo de la enseñanza de Religión Católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

2. Educación Primaria

R.D. 1513/2006, de 7 de Diciembre. BOE 293/2006 DE 8 Diciembre 2006

Disposición Adicional Primera. Enseñanzas de Religión

1. Las enseñanzas de Religión se incluirán en la Educación Primaria de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
2. Las administraciones educativas garantizarán que, al inicio del curso, los padres o tutores de los alumnos y las alumnas puedan manifestar su voluntad de que éstos reciban o no reciban enseñanzas de Religión.
3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que los alumnos y las alumnas cuyos padres o tutores no hayan optado por que cursen enseñanzas de Religión reciban la debida atención educativa, a fin de que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. Dicha atención, en ningún caso, comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa. Las medidas organizativas que dispongan los centros deberán ser incluidas en su proyecto educativo para que padres y tutores las conozcan con anterioridad.
4. La determinación del currículo de la enseñanza de Religión Católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.
5. La evaluación de la enseñanza de la Religión Católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas de la Educación Primaria. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los Acuerdos de Cooperación suscritos por el Estado español.
6. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no se computarán en las convocatorias en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

3. Educación Secundaria Obligatoria

R.D. 1631/2006, de 29 de Diciembre. BOE 5 Enero 2007

Disposición Adicional Segunda. Enseñanzas de Religión

- 1.- Las enseñanzas de Religión se incluirán en la Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- 2.- Las administraciones educativas garantizarán que, al inicio del curso, los alumnos mayores de edad y los padres o tutores de los alumnos menores de edad puedan manifestar su voluntad de recibir o no recibir enseñanzas de Religión.
- 3.- Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas necesarias para proporcionar la debida atención educativa en el caso de que no se haya optado por cursar enseñanzas de Religión, garantizando, en todo caso, que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. Dicha atención, en ningún caso comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de la etapa. Las medidas organizativas que

dispongan los centros deberán ser incluidas en su proyecto educativo para que padres, tutores y alumnos las conozcan con anterioridad.

4.- Quienes opten por las enseñanzas de Religión podrán elegir entre las enseñanzas de Religión Católica, las de aquellas otras confesiones religiosas con las que el Estado tenga suscritos Acuerdos Internacionales o de Cooperación en materia educativa, en los términos recogidos en los mismos, o la enseñanza de historia y cultura de las religiones.

5.- La evaluación de las enseñanzas de la Religión Católica y de Historia y Cultura de las religiones se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que las otras materias de la etapa. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado haya suscrito Acuerdos de Cooperación se ajustará a lo establecido en los mismos.

6.- La determinación del currículo de la enseñanza de Religión Católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas. La determinación del currículo de Historia y Cultura de las religiones se regirá por lo dispuesto para el resto de las materias de la etapa en este real decreto.

7.- Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todos los alumnos, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni en la obtención de la nota media a efectos de admisión de alumnos, cuando hubiera que acudir a ella para realizar una selección entre los solicitantes.

4. Bachillerato

R.D. 1467/2007, de 2 de Noviembre, BOE 6 Noviembre 2007

Disposición Adicional Tercera. Enseñanzas de Religión

1. Las enseñanzas de Religión se incluirán en el Bachillerato de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. Las administraciones educativas garantizarán que, al inicio del curso, los alumnos mayores de edad y los padres o tutores de los alumnos menores de edad puedan manifestar su voluntad de recibir o no recibir enseñanzas de Religión.

3. La determinación del currículo de la enseñanza de Religión Católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa serán competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

4. La evaluación de la enseñanza de la Religión Católica se realizarán en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras materias del Bachillerato. La evaluación de la enseñanza de las otras confesiones religiosas se ajustarán a lo establecido en los Acuerdos de Cooperación en materia educativa suscritos por el Estado español.

5. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no se computarán en la obtención de la nota media a efectos de acceso a la Universidad ni en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

LA REGULACIÓN DE LA RELIGIÓN EN LA RIOJA

1. Educación Infantil

Decreto 25/2007, de 4 de Mayo, por el que se establece el Currículo del Segundo Ciclo de Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de La Rioja

Artículo 13. Enseñanzas de Religión

1.- Las enseñanzas de Religión se incluirán en el Segundo Ciclo de la Educación Infantil de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2.- La Consejería competente en materia de Educación garantizará que los padres o tutores de los alumnos y alumnas puedan manifestar su voluntad de que éstos reciban o no reciban enseñanzas de Religión.

3.- La Consejería competente en materia de Educación velará para que las enseñanzas de Religión respeten los derechos de todos los alumnos y de sus familias y para que no suponga discriminación alguna el recibir o no dichas enseñanzas.

4.- La determinación del currículo de la enseñanza de Religión Católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

Orden 12/2008, de 29 de Abril, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de La Rioja, por la que se dictan instrucciones para la implantación del Segundo Ciclo de la Educación Infantil en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Disposición Adicional Primera. Las enseñanzas de Religión

Las enseñanzas de Religión se incluirán en el segundo ciclo de la Educación Infantil de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 25/2007, de 4 de mayo de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Educación Primaria

Decreto 26/2007, de 4 de Mayo, por el que se establece el Currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de La Rioja

Disposición Adicional Segunda. Enseñanza de la Religión

1. La enseñanza de la Religión se ajustará a lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. La Consejería competente en materia de Educación garantizará que, al inicio de la etapa, los padres o tutores puedan manifestar la voluntad de que sus hijos reciban o no enseñanzas de Religión. Dicha decisión podrá ser modificada al principio de cada curso académico. Asimismo se garantizará que dichas enseñanzas se impartan en horario lectivo y en condiciones de no discriminación horaria.

3. Los centros docentes, de conformidad con los criterios que determine la Consejería competente en materia de Educación, desarrollarán las medidas organizativas para que los alumnos cuyos padres o tutores no hayan optado por las enseñanzas de Religión reciban la debida atención educativa, de modo que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna.

Orden 24/2007, de 19 de Junio, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de La Rioja, por la que se dictan instrucciones para la implantación de la Educación Primaria en el ámbito de La Comunidad Autónoma de La Rioja

Artículo 12. Enseñanza de Religión

1. La enseñanza de Religión se ajustará a lo establecido en la disposición adicional segunda del Decreto 26/2007, de 4 de mayo, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. La determinación del currículo, las decisiones sobre la utilización de materiales curriculares y la designación del profesorado se ajustará a lo establecido en los Acuerdos suscritos entre el Estado Español y las diferentes confesiones religiosas.

3. Los centros docentes desarrollarán las medidas organizativas para que los alumnos cuyos padres o tutores legales no hayan optado por la enseñanza de Religión reciban la debida atención educativa, a fin de que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna.

4. Las medidas organizativas que desarrollen los centros deberán ser incluidas en el Proyecto Educativo de Centro con la finalidad de que padres y tutores legales las conozcan con suficiente antelación.

5. Esta atención educativa, será prestada por maestros del Claustro y preferentemente por el tutor, en horario simultáneo al de Religión, podrá consistir en estudio asistido, promoción de la lectura o promoción de la escritura, y en ningún caso comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de la etapa.

En los centros docentes públicos, la responsabilidad de organizar las citadas actividades será del Equipo directivo. En los centros docentes privados la responsabilidad recaerá sobre el titular de los mismos.

6. La Jefatura de Estudios, en el momento de proponer al Claustro los criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios, evitará que el horario de Religión y de atención educativa sufra discriminación con respecto al resto de las materias.

Orden 4/2008, de 4 de Marzo, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de La Rioja, por la que se regula la evaluación del alumnado que cursa Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de La Rioja

Disposición Adicional Segunda. Enseñanzas de Religión

1. La determinación del currículo de la enseñanza de Religión Católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

2. La evaluación de la enseñanza de la Religión Católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas de la Educación Primaria. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los Acuerdos de Cooperación suscritos por el Estado español.

3. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no se computarán en las convocatorias en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos

3. Educación Secundaria Obligatoria

Decreto 23/2007, de 27 de Abril, BOR de 3 de Mayo, por el que se establece el Currículo de la Educación Secundaria Obligatoria de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Disposición Adicional Segunda. Enseñanza de la Religión

1. La enseñanza de la Religión se ajustará a lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1631/2006, de 29 de Diciembre.

2. La Consejería competente en materia de educación garantizará que, al inicio de la etapa, los padres o tutores puedan manifestar la voluntad de que sus hijos reciban o no enseñanzas de Religión. Dicha decisión podrá ser modificada al principio de cada curso académico. Asimismo se garantizará que dichas enseñanzas se impartan en horario lectivo y en condiciones de no discriminación horaria.

3. Los centros docentes, de conformidad con los criterios que determine la Consejería competente en materia de educación, desarrollarán las medidas organizativas para que los alumnos cuyos padres o tutores no hayan optado por las enseñanzas de Religión reciban la debida atención educativa, de modo que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna.

Orden 3/2007, de 22 de febrero, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regula la evaluación, promoción y titulación del alumnado que cursa Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de La Rioja

Disposición Adicional Tercera. Enseñanzas de Religión

1. La evaluación de las enseñanzas de la Religión Católica y de Historia y cultura de las religiones se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que las otras materias de la etapa.

2. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado haya suscrito Acuerdos de Cooperación se ajustará a lo establecido en los mismos.

3. Las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni en la obtención de la nota media a efectos de admisión de alumnos, cuando hubiera que acudir a ella para realizar una selección entre los solicitantes.

Orden 23/2007, de 19 de Junio, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regula la Impartición de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 23. De la enseñanza de Religión

Los currículos de las enseñanzas de Religión Católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa serán los establecidos por las autoridades religiosas competentes.

4. Bachillerato

Decreto 45/2008, de 27 de Junio, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte por el que se establece el Currículo de Bachillerato de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Artículo 15. Enseñanzas de Religión

La enseñanza de la Religión se impartirá en primero de Bachillerato y se ajustará a lo establecido en la disposición adicional segunda del presente Decreto.

Orden 21/2008, de 4 de Septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte por la que se regula la implantación del Bachillerato en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Artículo 19. De la enseñanza de Religión

1. Las enseñanzas de Religión serán materia de oferta obligada para los centros y de carácter voluntario para los alumnos. Su impartición se ajustará a lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. La Consejería competente en materia de educación garantizará que, al inicio de cada curso los alumnos mayores de edad y los padres o tutores legales de los

alumnos menores de edad puedan manifestar la voluntad de recibir o no enseñanzas de Religión.

3. Los centros incluirán estas enseñanzas dentro del horario lectivo en condiciones de no discriminación horaria.

4. Para los alumnos que no cursen Religión, los centros docentes dispondrán las necesarias medidas para su atención, en horario simultáneo a la clase de Religión. El Director del centro, una vez atendidas las obligaciones lectivas de cada departamento, distribuirá esta atención entre el profesorado.

5. Las medidas organizativas que los centros adopten no irán referidas a contenidos curriculares asociados a las diversas materias y se incorporarán al Proyecto Educativo del Centro para conocimiento de la comunidad educativa.

Orden 6/2009, de 16 de Enero, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regula la evaluación, promoción y titulación del alumnado que cursa Bachillerato en la Comunidad Autónoma de La Rioja

Artículo 7. Enseñanzas de religión.

1. La evaluación de las enseñanzas de la Religión Católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que los de las otras materias de Bachillerato. La evaluación de la enseñanza de las otras confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los acuerdos de cooperación en materia educativa suscritos por el estado español.

2. Los alumnos que no hayan superado las enseñanzas de Religión y vayan a repetir primero podrán optar nuevamente por recibirlas o no. Los alumnos que no las hayan superado y no repitan primero, deberán recuperarlas, aun en el supuesto previsto en el artículo 6.4, de no haber promocionado a segundo por tener tres o cuatro materias suspensas.

3. Las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no se computarán en la obtención de la nota media a efectos de acceso a la universidad ni en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.